

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001-40-03-007-2022-00998-00. Tutela.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

La presente acción de tutela es promovida por **ANA MARÍA CABUYA LOTTA** contra **LICEO PAULO FREIRE SCHOOL EU**

**II. ANTECEDENTES:**

**A. Las peticiones:**

En escrito introductor, el accionante presentó acción constitucional de tutela contra **LICEO PAULO FREIRE SCHOOL EU**, para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutele el derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se ordene a la accionada:

1. Emitir respuesta de fondo al derecho de petición presentado el pasado 25 de julio de 2022, vía correo electrónico, tendiente a que dicha entidad reportara ante Colpensiones las semanas cotizadas entre febrero de noviembre de los años 2004, 2005 y 2007, en aras de alcanzar la pensión de vejez

**B. Los hechos:**

Como sustento fáctico de la presente acción, la accionante expuso que,

1. El pasado 25 de julio hogaño, presentó petición ante la encartada, vía E-mail.

2. A la fecha la entidad encartada no ha dado respuesta al derecho de petición.

**C. El trámite:**

1. Mediante proveído calendado 6 de septiembre de 2022, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo el término de un (1) día para que **LICEO PAULO FREIRE SCHOOL EU**, se pronuncie frente a los hechos y de ser necesario aportara los documentos que soportan su pronunciamiento.

2. La accionada **LICEO PAULO FREIRE SCHOOL EU**, guardó silente conducta, por lo cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. La acción de tutela**

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

#### **2. El problema jurídico:**

El Despacho debe resolver en este caso sí **(i)** la entidad accionada se encuentra obligada a contestar la petición de la accionante, teniendo en cuenta que se trata de un particular, **(ii)** de ser positiva la anterior presunción, establecer si se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, por parte de la encartada, al no brindarse una respuesta a la solicitud radicada el pasado 25 de julio de la presente anualidad.

#### **3. Marco legal y jurisprudencia:**

En lo que respecta al derecho de petición, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época en que se presentó la solicitud, que:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

A voces de la Corte Constitucional, la sentencia T 206 de 2018 expuso:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna eficaz de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto a lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la*

*situación real de lo solicitado” en esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al `petionario”*

#### **4. El caso en concreto:**

En cuanto a la obligación de contestar el derecho de petición frente a particulares, debe señalarse que el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, establece la procedencia del derecho de petición ante organizaciones privadas, señalando que, tales peticiones se sujetaran a lo dispuesto en el capítulo destinado para el derecho de petición ante autoridades Públicas.

En otras palabras, la entidad accionada al ser una organización privada si se encuentra en la obligación legal de responder el derecho de petición que se presenten ante ella, teniendo en cuenta lo expuesto en párrafo que antecede.

Zanjado lo anterior es claro que **LICEO PAULO FREIRE SCHOOL EU**, se encuentra obligado a dar contestación a la petición incoada por la señora Cabuya Lotta, por lo que y desde esa arista, se resolverá el segundo problema jurídico planteado por esta Sede Constitucional, para lo cual tenemos que, al caso **sub-judice** se aportó al plenario derecho de petición radicado el pasado 25 de julio de los corrientes, al correo electrónico reportado por la encartada ante cámara y comercio, tal y como lo verificó el Despacho, por lo tanto, el plazo de quince (15) días para dar contestación al derecho de petición, vencieron el día 16 de agosto de la presente anualidad.

En ese orden de ideas, es clara la trasgresión del derecho de petición, además, debe darse aplicación a la presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto, que la entidad accionada, **LICEO PAULO FREIRE SCHOOL EU**, no ha resuelto de fondo la petición elevada por el accionante, en la medida que no existe constancia de haberse emitido comunicación alguna.

Es menester precisar que, si bien el Despacho no desconoce que las peticiones elevadas vías derecho de petición, tendientes al reconocimiento de unas semanas cotizadas al fondo de pensiones y aparentemente no reportadas por el empleador, pueden bien no ser resueltas por esta vía, pues se trata de una controversia laboral, no obstante, lo cierto es que, como se interpuso derecho de petición, el orden es que la llamada a responder, para el caso de marras , **LICEO PAULO FREIRE SCHOOL EU**, brinde una respuesta, la cual se aclara puede no ser positiva a las pretensiones de la actora, pueden bien ser negativas, explicativas o positivas, pero lo cierto es que debe obrar una respuesta a la petición objeto de este debate.

Sobre el particular la Jurisprudencia Constitucional ha esbozado:

*“Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del petionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo*

solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.<sup>1</sup>

Es decir, y enfatizando en la postura del Despacho para el caso de marras, la respuesta a la petición de la parte actora no debe ser siempre positiva, puede bien ser negativa y/o explicativa, pero en todo caso debe obrar una respuesta a las peticiones del demandante, respuesta que debe ser clara e ilustrativa frente a las peticiones del petente.

Por lo anterior, se concederá el amparo solicitado y se ordenará al **LICEO PAULO FREIRE SCHOOL EU**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, conteste la petición elevada por la señora **ANA MARÍA CABUYA LOTTA**, el pasado 25 de julio de 2022 en ese mismo lapso deberá notificar la contestación al accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición, según lo dispuesto en la parte motiva en esta sentencia

**SEGUNDO: ORDENAR** al **LICEO PAULO FREIRE SCHOOL EU**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, conteste la petición elevada por la señora **ANA MARÍA CABUYA LOTTA**, el pasado 25 de julio de 2022 en ese mismo lapso deberá notificar la contestación al accionante.

**TERCERO: ENTERAR** los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

**CUARTO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**  
**JUEZ**

AJTB

---

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.